



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : BERNARDINO GUTIÉRREZ UNIVIO
ACCIONADOS : OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0239-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el Señor BERNARDINO GUTIÉRREZ UNIVIO quien actúa a nombre propio, en contra OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

I.- LA DEMANDA.

Indica el demandante que presentó **derecho de petición** bajo el radicado N° 20191700003263 del **6 de mayo de 2019** dirigido al señor ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, en calidad de JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, sobre los hechos que se vienen presentando desde el mes de diciembre de 2018, por los daños y perjuicios que le ocasionaron a su inmueble de vivienda y a su local comercial de la calle 11 # 14-28 y 14-30 de Sogamoso, daños y perjuicios realizados por los dueños y/o encargados de los inmuebles de la calle 11 #14-48, calle 11 # 14-56 y con el de la calle 11 A # 14-49 de Sogamoso, en tanto estos tres (3) inmuebles fueron demolidos en su totalidad por los dueños y/o encargados sin tener ningún tipo de permiso por parte de la Administración Municipal de Sogamoso, ya que se solicitó licencia de demolición y construcción de obra nueva, **solo hasta el 28 de enero de 2019** ante la Curaduría Urbana de Sogamoso bajo el radicado N° 15759-2-19-0062; licencia aprobada mediante Resolución N° 15759-2-19-0177 del 5 de marzo de 2019.

Indica que una vez revisada toda la documentación, evidenció evidencio varias inconsistencias, imprecisiones y presuntas irregularidades por parte de la Curaduría en otorgar la licencia de construcción, por lo que dentro del término de ley presentó los recursos de Reposición y apelación.

Afirma que el recurso de Reposición fue negado por la Curaduría mediante el auto N° 15759-2-19-0038 del 3 de abril de 2019. En el resuelve que se concedió el recurso de Apelación para que fuese resuelto por la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, expresa que este recurso fue radicado por la curaduría de Sogamoso, a la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso bajo el radicado N° 20191700061462 del **2 de mayo de 2019** junto con 129 folios.

Indica que la Oficina Asesora de Planeación le hace llegar notificación personal bajo el radicado N° 20191700059481 del 15 de mayo de 2019, para que se notifique personalmente de la Resolución expedida, donde se avoca conocimiento del recurso de Apelación el cual no ha sido resuelto a la fecha.

Reitera que presentó Derecho de Petición a la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, el 6 para que se diera respuestas sobre las irregularidades como fue concebida y aprobada la licencia de construcción por parte de la curaduría de Sogamoso. Petición que realizó el día 6 de mayo de 2019 y a fecha de "hoy" 17 de junio de 2019, se vencieron ya los términos para dar respuesta a esta petición.

Como pretensiones solicita la protección de su derecho fundamental de derecho de petición y se ordene se proceda a resolver de fondo la solicitud radicada bajo el N° 20191700003263 del 6 de mayo de 2019.

II. TRAMITE

La demanda fue radicada el día 19 de junio de 2.019 (fl.22) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia la misma fecha, avocó su conocimiento, solito información sobre los hechos de la presente acción y dispuso la notificación de la entidad accionada (fl.24).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El Doctor ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación da respuesta a la presente acción en los siguientes términos. (fls.27 a 37).

Frente a los hechos indica que por tratarse de actuaciones y/o diligencias adelantadas por el accionante, no hace manifestación alguna.

Sobre el derecho de petición expresa que tal como lo indica el accionante en el hecho primero, el 5 de junio de 2019, presenta derecho de petición con radicación N° 20191700003263.

Precisa que el accionante ha presentado peticiones sobre los mismos hechos, y que su actuación administrativa en este momento se encuentra resolviendo recurso de apelación sobre la licencia de construcción N° 15759-219-0062.

De otra parte informa, que es razonable admitir que a la notificación del auto admisorio de la presente acción de amparo, no se había notificado la respuesta, sino hasta el día 25 de junio de 2019, como consta con la copia fotostática de la respuesta del derecho de petición N° 20191700003263, la cual se negó a recibir como consta en el oficio adjunto.

Indica de igual manera que el señor BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO ha presentado 15 peticiones sobre los mismos hechos y peticiones del derecho de petición objeto de la acción de tutela, y sobre los cuales ya se les dio respuesta, no queriendo decir que esto justifique que a la fecha el derecho de petición que hoy invoca el accionante no se le haya notificado la respuesta.

Sobre las pretensiones expone que se opone a las mismas, toda vez que la Oficina Asesora de Planeación, con su actuación en los términos de la Ley y las competencias funcionales no amenaza ni los vulnera.

Por lo que en tal virtud se presente la carencia actual de objeto, y no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo. Así mismo expone que no se acredita prueba alguna de vulneración a los derechos fundamentales incoados, con el pronunciamiento oportuno y de fondo de esa Oficina al resolver de fondo su petición.

Finalmente como petición solicita se deniegue por improcedente las pretensiones del accionante a favor de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, por falta de legitimación en la causa por pasiva y los argumentos de derecho expuestos anteriormente.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor BERNARDINO GUTIÉRREZ UNIVIO, presuntamente al no haberse hecho ningún pronunciamiento respecto a la solicitud elevada en fecha 6 de mayo de 2019.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde sólo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

"Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda..."

4.4. Decisión del caso.

El motivo de controversia gira en torno a la presunta vulneración del **derecho fundamental de petición** del señor BERNARDINO GUTIÉRREZ UNIVIO, derivada de la presunta ausencia de respuesta por parte de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública..."

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: "(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: "...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico..."

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

DE SOGAMOSO ante la solicitud incoada en fecha 6 de mayo del año en curso bajo el radicado 0191700003263.

En punto de lo anterior, el Juzgado advierte que el señor BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO, acreditó la presentación de la petición referenciada como se advierte del memorial con sticker de recibido visible a folios 5 a 11.

Ahora bien, en la aludida petición el señor GUTIERREZ expone varias situaciones o apreciaciones relacionadas con el proceso de otorgamiento de una licencia de construcción (mediante Resolución N° 15759-2-19-0177 del 5 de marzo de 2019) y luego de recordar la existencia de un trámite administrativo ante Curaduría Urbana del Municipio de Sogamoso, indicó que en la actualidad el procedimiento administrativo avanza ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACION estando pendiente de resolución un recurso de apelación contra esa licencia; actuación a la cual corresponde el radicado N° 20191700061462 del 2 de mayo de 2019. Bajo ese contexto, indica:

“Estas presuntas inconsistencias y/o irregularidades que se evidencian en los documentos, las describo y argumento, una a una, para que **sean tenidas en cuenta por la Secretaria de Planeación, Al (sic) momento de resolver el RECURSO DE APELACION.**” - mayúscula original, negrilla del Juzgado -

Dicho esto hace un inventario de 22 situaciones y empata para finalizar pidiendo:

1. Le solicito se tenga en cuenta toda y cada uno de los argumentos de la referencia, dentro de los documentos que ya están en su Oficina de Planeación bajo el radicado 20191700061462 del 2 de mayo de 2019.
2. Le solicito que una vez revisado, en detalle cada uno de los puntos y cada uno de los documentos dentro del radicado N° 20191700061462 del 2 de mayo de 2019, Secretaria de Planeación, se me dé respuesta si se cumplen con los presupuestos legales para otorgar la licencia o no los cumple.
3. Le solicito a Usted mismo señor: ALVARO ANTONIO GONZALEZ SIERRA como Secretario de Planeación personalmente revise este tema y me de las respectivas respuestas solicitadas desde el punto 1 al 22 de este escrito
4. Le solicito que me dé respuesta de cada uno de los numerales del 1 al 22 de este escrito si los documentos aportados por el solicitante cumplen con lo establecido en la norma, si están completos o están incompletos, bien diligenciado el formulario o mal diligenciado, si todos los documentos están dentro del marco legal.
5. Le solicito me dé respuesta, si ustedes pondrán en conocimiento de la autoridad competente los errores e imprecisiones evidentes, en escrituras y matriculas inmobiliarias y se les exija que sean corregidos”

De acuerdo con lo analizado, como de las pruebas aportadas al proceso surge evidente que el señor BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO, cuestionó dentro del proceso administrativo urbanístico, la concesión de la licencia de N° 15759-2-19-0177 del 5 de marzo de 2019, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Sogamoso a MIGUEL ANGEL LOPEZ / SUP3R LOPEZ S.A.S ante el radicado N° 15759-2-19-0062. (fs. 12-14)

En este acto administrativo de licencia se previó lo posibilidad de interponer recursos de reposición y apelación conforme al artículo 76 del CPACA.

Los recursos fueron ejercitados por el señor BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO; resuelto negativamente el de **reposición**, por la Curaduría Urbana No. 2 con Resolución 15759-2-19-0038 de 3 de abril de 2019; acto en el que además se **concedió recurso de apelación**, para ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO (fs. 15-18)

Al trámite de **apelación** correspondió el **radicado N° 20191700061462 del 2 de mayo de 2019** (f. 19); recurso avocado por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO conforme a la resolución 008 de 9 de mayo de 2019 (f. 21), para darle trámite conforme al Decreto 1077 de 2015.

Se advierte entonces, salvo mejor criterio, que la intención del solicitante BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO a través de la petición radicada el 6 de mayo de 2019 es tal y como lo indicó en las solicitudes de dicho escrito, que **las anomalías o situaciones irregulares que en lista en 22 numerales sean examinadas o “tenidas en cuenta”** por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO de SOGAMOSO a la hora de **resolver el recurso de apelación que se tramita bajo el radicado N° 20191700061462 del 2 de mayo de 2019**.

Es importante entonces destacar que por disposición del Decreto 1077 de 2015, frente a los actos administrativos que conceden licencias de construcción son procedentes los recursos de reposición y apelación y que el **termino especial de resolución** es conforme al párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 de hasta **2 meses**. Enseña la norma citada:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. **Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso** interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado.- se destaca-

Sigue de lo anterior, que si la Administración está sujeta a un término especial de resolución de la controversia urbanística que atiende y que de acuerdo con el ordenamiento es de 2 meses, la interposición de “derechos de petición”, cuyo objeto es adicionar razones o

presentar refuerzos argumentativos a la impugnación no puede menguar o reducir el plazo legal de decisión que posee la entidad, de allí que la Ley Estatutaria que regula el derecho de petición (ley 1755, artículo 14) indique que *"salvo norma especial... toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*- previsión jurídica que simplemente se dirige a respetar la independencia y regulación de asuntos especiales, también con términos diversos, que por lo mismo no pueden estar sujetos a las reglas generales o al termino común.

Amén de estas consideraciones, de entrada se advierte que la acusación de infracción al plazo legal de respuesta no puede salir avante, porque si la solicitud de adición de razones de la impugnación es radicada el 6 de mayo de 2019 y el recurso fue avocado en fecha 9 de mayo del mismo año, el término de 2 meses que posee la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO para resolver el recurso de apelación, conforme al artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, **se cumpliría el 9 de julio de 2019, fecha que no ha llegado.**

En vista de lo anterior la acción de amparo constitucional no puede prosperar y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Empero, el Juzgado no puede dejar de referirse al Oficio 120, radicado 20191700080931 de 25 de junio de 2019 (fs. 29-34), con el cual se pretende dar respuesta a BERNARDINO GUTIERREZ UNIVIO a la petición de 6 de mayo de 2019, con radicado N° 20191700003263, para destacar que la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO, **desconoce completamente la intención del solicitante**, que como se vio, es que sus argumentos **sean atendidos al momento de resolver la apelación**, ergo, no podría contestar aludiendo falta de competencia en relación con tales puntos (como lo hace en la mayoría de ellos), de allí que entonces y para lo que interesa a este debate, deba efectuar un pronunciamiento expreso, claro y de fondo, sobre la ampliación de argumentos de apelación, **pero dentro del trámite especial urbanístico** de licencia de construcción iniciado por MIGUEL ANGEL LOPEZ / SUP3ER LOPEZ S.A.S. bajo la solicitud N° 15759-2-19-0062 y que en la actualidad conoce en sede de alzada, con radicado N° 20191700061462 del 2 de mayo de 2019.

Bajo tal criterio y de acuerdo con su autonomía técnica y jurídica deberá considerar, se insiste, **dentro del trámite especial urbanístico**, aspectos ligados a la oportunidad y posibilidad de ampliar estas razones; la garantía de contradicción para los demás intervinientes y si es del caso deberá examinar y resolver los reparos adicionados. Lo que no puede sin duda, es desconocer que se trata de una *solicitud de ampliación o complementación de apelación* referente a un trámite que actualmente conoce, para ubicar la competencia en la Curaduría Urbana; si las razones no son oportunas o pese a ser viable su examen no resultan fundadas deberá así indicarlo en el trámite especial que adelanta

como fue indicado y dado que para ello tiene aún plazo legal habilitado deberá proveer en consecuencia.

Las anteriores razones para concluir que **no se declarara el hecho superado** porque la “respuesta” aportada no se muestra hábil para satisfacer el preciso objeto de la petición de 6 de mayo de 2019, radicado N° 20191700003263, pues como lo ha considerado la Corte Constitucional, ello ocurre cuando se ha satisfecho el objeto reclamado⁶:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁷, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁹ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.** Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Por manera que como, el **objeto** de la solicitud de 6 de mayo de 2019, es que las razones expuestas en los 22 ítems sean consideradas al momento de desatar la apelación, dentro del trámite especial urbanístico, ello claramente no ha sido atendido en su escenario natural

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar el amparo fundamental** solicitado por BERNARDINO GUTIÉRREZ UNIVIO contra la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en tanto el término de resolución de la petición está sujeta a un plazo especial que no se ha cumplido.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

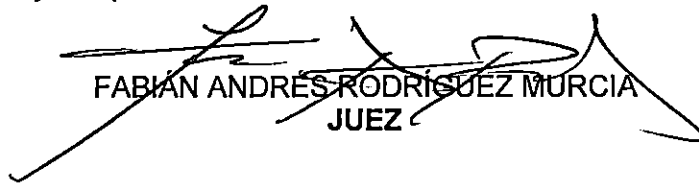
⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ M.P. Manuel José Cepeda

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis

2. Denegar la declaratoria de ocurrencia de hecho superado, solicitada por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO, conforme a la motivación expuesta-
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ